

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

Apelante

v.

EUROWHEELS AUTO
CORPORATION Y
OTROS

Apelados

KLAN202000241

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2017CV01741

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros mediante recurso de apelación, el Sr. Francisco Valdés Pérez (en adelante “señor Valdés Pérez” o “el apelante”). Solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante “TPI” o el “Tribunal”). En la misma, se desestimó sin perjuicio la *Demanda Consolidación* presentada por el apelante.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del tracto procesal del caso que nos ocupa que, el 27 de enero de 2020, notificada el 28 del mismo mes y año, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. En la misma, el Tribunal *a quo* desestimó sin perjuicio, la *Demanda Consolidación* presentada por el señor Valdés Pérez.

El 28 de febrero de 2020, el señor Valdés Pérez presentó ante el TPI una *Moción Urgente Sobre Sentencia Emitida*. Alegó que la *Sentencia* emitida era excesiva y exagerada en cuanto a los honorarios de abogado, ya que había evidenciado bajo juramento los

méritos de su reclamación. En vista de ello, solicitó que se modificara la *Sentencia*.

Atendida la moción presentada por el apelante, el TPI emitió una *Resolución* el 3 de marzo de 2020, notificada el 4 del mismo mes y año. El Tribunal declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente Sobre Sentencia Emitida*, señalando que si se tomaba como solicitud de reconsideración, la misma era tardía.

Inconforme, el 13 de marzo de 2020, el señor Valdés Pérez, recurre ante esta segunda instancia judicial, imputando al TPI abuso de discreción en la *Sentencia* emitida el 27 de enero de 2020, notificada el 28 del mismo mes y año.

II.

A. Jurisdicción

En reiteradas ocasiones [el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR] ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.¹ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.² Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.³

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse

¹ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

² *Id.*, pág.268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág.403.

³ *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457.

de manera preferente".⁴ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁵

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.⁶ Así pues, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.⁷ Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".⁸ Esto es, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.⁹

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C) dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto

⁴ *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*, pág.234; *Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág.457.

⁵ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc, supra*, pág.268; *Shell v. Srio. Hacienda, supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁶ *Íd.*, pág.268.

⁷ *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, pág.660.

⁸ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR __, 2019 TSPR 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁹ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc, supra*, pág.268; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág.883.

discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

Examinado detenidamente el expediente ante nos, del mismo se desprende que la determinación recurrida fue emitida el **27 de enero de 2020**, notificada y archivada en autos el **28 de enero de 2020**. Sin embargo, el señor Valdés Pérez acudió ante nosotros mediante recurso de apelación radicado del **13 de marzo de 2020**. Ello, pasadas dos semanas de expirado el término jurisdiccional de treinta (30) días que provee tanto la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), como la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII, R. 13(A). Por eso, el recurso presentado el 13 de marzo de 2020 es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones